

de mayo, por el que se produjo el traspaso a la Comunidad Foral de Navarra de la gestión realizada por el Instituto Nacional de Empleo, en el ámbito del trabajo, el empleo y la formación, y así consta recogido en las Actas de igual fecha correspondientes a dichas reuniones de la Comisión.

7. Que el Real Decreto 1936/2004, de 27 de septiembre, por el que se modifica el Real Decreto 631/1993, de 3 de mayo, por el que se regula el Plan Nacional de formación e Inserción profesional, da nueva redacción a la Relación de Centros Nacionales de formación profesional ocupacional, incluyendo en la misma al centro de Imárcoain.

Que habiendo sido construido y calificado dicho Centro Nacional procede coordinar las facultades y actuaciones que competen a la Administración General del Estado y a la Comunidad Foral de Navarra, respecto a aquel.

8. Que el artículo 3, apartado uno, letra c), del Texto Refundido de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2000, de 16 de junio, en la redacción dada por el artículo Trigésimo cuarto. Tres del Real Decreto-Ley 5 /2005, de 11 de marzo, de reformas urgentes para el impulso a la productividad y para la mejora de la contratación pública, BOE de 14 de marzo de 2005, excluye, del ámbito de aplicación de la ley citada, los convenios de colaboración que celebre la Administración General del Estado con las Comunidades Autónomas, siempre que la materia sobre la que verse no sea objeto de un contrato de obras, de suministro, de consultoría y asistencia o de servicios, o que siendo objeto de tales contratos su importe sea inferior, respectivamente, a las cuantías que se especifican en los artículos 135.1, 177.2 y 203.2.

Que a este respecto, la materia sobre la que versa el presente convenio no es objeto de ninguno de los contratos señalados sino el ejercicio de sus respectivas competencias en relación con el denominado Centro Nacional de Formación Profesional Ocupacional de Imárcoain, a fin de coordinar las facultades y actuaciones que competen a la Administración General del Estado y a la Comunidad Foral de Navarra, respecto al Centro Nacional de Formación Profesional Ocupacional de Imárcoain.

Consecuentemente, la Administración General del Estado, a través del Organismo Autónomo Servicio Público de Empleo Estatal, y la Comunidad Foral de Navarra, están habilitadas para la suscripción del presente convenio de colaboración, el cual quedará fuera del ámbito de aplicación de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, excepto para la resolución de las dudas y de las lagunas que pudieren presentarse, en cuyo caso serán de aplicación los principios contenidos en el texto refundido de la Ley anteriormente citada.

En consecuencia, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 4 y 6 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, en la redacción dada a los mismos por la Ley 4/1999, de 13 de enero, ambas partes acuerdan suscribir el presente convenio de colaboración, el cual se regirá por las siguientes

#### CLÁUSULAS

Primera. *Objeto del Convenio.*—El objeto de este Convenio es la colaboración entre ambas Administraciones Públicas en el ejercicio de sus respectivas competencias en relación con el denominado Centro Nacional de Formación Profesional Ocupacional de Imárcoain, a fin de coordinar las facultades y actuaciones que competen a la Administración General del Estado y a la Comunidad Foral de Navarra, respecto a aquel.

Segunda. *Utilización de equipamiento docente.*—Los equipamientos docentes del Centro Nacional se utilizarán prioritariamente para realizar las funciones de carácter nacional recogidas en el artículo 17 del Real Decreto 631/1993, de 3 de mayo, por el que se regula el Plan Nacional de Formación e Inserción Profesional, sin perjuicio de su utilización para otras acciones de formación que considere oportunas el Servicio Navarro competente.

A este respecto, ambas partes, de considerarlo conveniente, podrán realizar Planes Conjuntos de Inversiones dirigidos a la actualización de los equipamientos docentes relativos al área de actividades de carácter nacional.

Tercera. *Plan de trabajo.*—A efectos de desarrollar las funciones recogidas en el citado artículo 17 del Real Decreto 631/1993, y teniendo en cuenta las propuestas derivadas de los distintos órganos competentes en materia de Formación Profesional Ocupacional, se elaborará por el Servicio Público de Empleo Estatal un proyecto de un Plan de Trabajo anual para el Centro Nacional de formación profesional ocupacional de Imárcoain.

Dicho Plan será aprobado por la Comisión de Coordinación y Seguimiento regulada en la Cláusula Quinta. El Centro ejecutará a través de la financiación correspondiente por parte del Servicio Público de Empleo Estatal, el Plan de Trabajo anual con las cuantías anuales que se establezcan en el mismo, así como los medios o procesos para poder llevar a cabo el citado plan.

Cuarta. *Desarrollo de las funciones.*—Si por razones técnicas, o de otro orden, el Centro Nacional a los que se refiere el presente Convenio no pudiera desarrollar —coyuntural o de manera permanente —alguna de la

funciones estatales relacionadas con el Área o Áreas que tiene asignadas, el Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales podrá llevarlas a cabo en otros centros de la red o donde estime conveniente, siempre que así se acuerde en el seno de la Comisión de Coordinación y Seguimiento regulada en la Cláusula Quinta.

Quinta. *Comisión de Coordinación y Seguimiento del Convenio.*—Al objeto de garantizar la adecuada coordinación entre la Administración General del Estado y la Comunidad Foral de Navarra, la Comisión de Coordinación y Seguimiento, creada mediante el Real Decreto 811/1999, de 14 de mayo, por el que se produjo el traspaso a la Comunidad Foral de Navarra de la gestión realizada por el Instituto Nacional de Empleo, en la actualidad Servicio Público de Empleo Estatal, en el ámbito del trabajo, el empleo y la formación será también la Comisión de Coordinación y Seguimiento de este Convenio y desarrollará, en relación con el mismo, las siguientes funciones:

1. Garantizar la elaboración del plan de trabajo anual al que se refiere la cláusula tercera de este Convenio.
2. Aprobación del plan de trabajo anual.
3. Intercambio de información y coordinación permanentes a fin de potenciar la cooperación de los Centros Nacionales de formación profesional ocupacional en los cometidos y funciones de carácter estatal.
4. Definición de recursos humanos, materiales y financieros para desarrollar los planes de trabajo anuales y las actividades correspondientes.
5. Cualquier otra función atinente al presente Convenio.

Se crea un grupo de trabajo en el seno de la Comisión con el nombre de «Subcomisión de Coordinación del Convenio de Colaboración en materia de Centros Nacionales de Formación Profesional Ocupacional». La Subcomisión de Coordinación citada efectuará las funciones de la Comisión relacionadas con el presente Convenio de Colaboración, efectuará un seguimiento puntual de las incidencias que puedan surgir en el ámbito del Centro Nacional de Formación a fin de dar una solución rápida y puntual a los problemas de funcionamiento que se puedan ocasionar. La Subcomisión estará compuesta por cuatro representantes del Servicio Público de Empleo Estatal y cuatro representantes de la Comunidad Foral de Navarra y se reunirá, al menos, una vez cada seis meses, o a petición de cualquiera de las partes firmantes.

En lo no regulado expresamente con arreglo a las normas anteriores, será de aplicación lo prevenido en el Capítulo II del Título II de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, en la redacción dada a dicho Capítulo por la Ley 4/1999, de 13 de enero

Sexta. *Vigencia del Convenio.*—El presente Convenio tendrá vigencia desde la fecha de su firma hasta el 31 de diciembre de 2005.

El Convenio se prorrogará automáticamente por años naturales, salvo que expresamente se denuncie por alguna de las partes firmantes.

La denuncia a que se hace referencia en el párrafo anterior deberá producirse con una antelación mínima de seis meses al término del correspondiente período de vigencia. Todos los compromisos asumidos en el Convenio denunciado permanecerán vigentes hasta tanto no se apruebe otro texto de Convenio.

El incumplimiento de cualquiera de las obligaciones convenidas en el presente Convenio, dará derecho a la otra Administración a instar la denuncia y resolución del Convenio de acuerdo con lo expuesto en el párrafo anterior.

El convenio podrá extinguirse igualmente por mutuo acuerdo de las partes.

Séptima. *Jurisdicción.*—Dada la naturaleza administrativa de este Convenio, será competente la jurisdicción contencioso-administrativa para dirimir los conflictos a que la ejecución del mismo pudiera dar lugar.

Y, en prueba de conformidad con cuanto antecede, firman las partes intervinientes el presente Convenio, por duplicado ejemplar en el lugar y fecha indicados en el encabezamiento.—El Director General del Servicio Público de Empleo Estatal, Valeriano Baillo Ruiz.—El Consejero de Industria y Tecnología, Comercio y Trabajo del Gobierno de Navarra, José Javier Armendáriz Quel.

**19300** *RESOLUCIÓN de 26 de octubre de 2005, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la inscripción en el registro y publicación de la revisión salarial para el año 2005, del Instituto Español de Comercio Exterior.*

Visto el texto de la revisión salarial para el año 2005 del Instituto Español de Comercio Exterior (ICEX), (Código de Convenio n.º 9006652), que fue suscrito con fecha 20 de mayo de 2005, de una parte por los designados por la Dirección del Instituto en su representación y de otra por el Comité de Empresa en representación de los trabajadores, al que se

acompaña informe favorable emitido por los Ministerios de Economía y Hacienda y Administraciones Públicas (Comisión Ejecutiva de la Comisión Interministerial de Retribuciones), en cumplimiento de lo previsto en la Ley 2/2004, de 27 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 2005, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, apartados 2 y 3, del Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores y en el Real Decreto 1040/1981, de 22 de mayo, sobre registro y depósito de Convenios Colectivos de trabajo,

Esta Dirección General de Trabajo resuelve:

Primero.—Ordenar la inscripción de la citada revisión salarial en el correspondiente Registro de este Centro Directivo, con notificación a la Comisión Negociadora, con la advertencia a la misma del obligado cumplimiento de la Ley 2/2004, de 27 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 2005, en su ejecución.

Segundo.—Disponer su publicación en el Boletín Oficial del Estado.

Madrid, 26 de octubre de 2005.—El Director General, Esteban Rodríguez Vera.

#### ACTA DE LA REUNIÓN MANTENIDA EL 2 DE MARZO DE 2004

En Madrid, el día 20 de mayo de 2005 a las 9:30 horas, se reúnen las personas que constan al margen, como miembros de la Comisión Negociadora, con el siguiente orden del día:

Incrementos salariales 2005.

##### *Comisión Negociadora*

Asistentes:

Por la Dirección:

Isabel Moneu Lucas.  
Francisco Meño Galindo.  
Guillermo Horche López.  
Ángel Arredondo Miguel.

Por los trabajadores:

Isabel Holgado Ortega.  
Rosa M.<sup>a</sup> García García.  
Jesús Medina Gómez.

Sección Sindical:

José Antonio García Rubio.

#### ACUERDAN

Primero.—Revisar para el año 2005 las retribuciones del personal del ICEX, con un incremento del 2,74% proporcional a cada categoría profesional (Anexo I, Tabla Salarial 2005), según lo establecido en el art. 19.2 de la Ley de Presupuestos Generales del Estado (LPGE) para el año 2005.

Segundo.—Incrementar, previa autorización de la CECIR, en 55.000 € la retribución variable del colectivo de Jefe de Sector. Dicha cantidad incrementará la retribución variable de este colectivo para aquellos que hayan firmado el Acuerdo individual de Disponibilidad y Especial Dedicación, de acuerdo con lo establecido en el artículo 33.1 del convenio colectivo en vigor.

Las medias retributivas, después de aplicar el incremento establecido en el apartado primero, y el anteriormente descrito quedarían en las siguientes cantidades:

Retribución media: 30.931,02 €.

Retribución máxima: 37.721,91 €.

Tercero.—Se dedicará hasta un 0,5% de la masa salarial para financiar las aportaciones a planes de pensiones de empleo, de conformidad con la distribución establecida en el artículo 19.3 de la LPGE para el año 2005.

Cuarto.—Los trabajadores que tengan consolidada la categoría de Jefe Administrativo Secretario/a de Dirección, de acuerdo con lo establecido por la disposición adicional primera del vigente Convenio Colectivo, verán incrementadas sus retribuciones en el porcentaje que establezca la Ley de Presupuestos Generales del Estado para el año 2005 para los empleados públicos, según lo establecido en los anteriores puntos del presente acuerdo.

Quinto.—El ICEX se adhiere a la Resolución de la CECIR por la que se fija la cuantía del cheque comida en 7 euros por día efectivamente trabajado en jornada partida, con efectos del 1 de junio de 2005.

Sexto.—Se condiciona la eficacia y validez del presente acuerdo a la autorización de la masa salarial por el Ministerio de Economía y de Administraciones Públicas que, preceptivamente, tienen que emitir para proceder a determinar o modificar las condiciones retributivas del personal no funcionario y laboral.

Séptimo.—La revisión salarial pactada en este acuerdo tendrá efectos desde el uno de enero de 2005.

Octavo.—Este acuerdo cierra la negociación sobre retribuciones para el año 2005. No obstante, serán de aplicación los incrementos retributivos que se establezcan por ley o norma legal para los empleados públicos por pérdida del poder adquisitivo o cualquier otro motivo.

| Área funcional                          | Grupo                      | Categoría            | N.R.      | S.B. 2005 | P.C. 2005 | Total 2005 |
|---|----------------------------|----------------------|-----------|-----------|-----------|------------|
| 1. <sup>a</sup> Técnica Administrativa. | I. Técnicos.               | Jefe Departamento.   | 1         | 19.277,28 | 23.041,39 | 42.318,67  |
|   |                            |                      | 2         | 19.277,28 | 19.566,45 | 38.843,73  |
|   |                            |                      | 3         | 19.277,28 | 16.104,13 | 35.381,41  |
|   |                            | Jefe Sector.         | 4         | 16.551,21 | 16.054,73 | 32.605,94  |
|   |                            |                      | 5         | 16.551,21 | 11.893,09 | 28.444,30  |
|   |                            |                      | 6         | 16.551,21 | 9.118,39  | 25.669,60  |
|   |                            |                      | 7         | 16.551,21 | 7.037,18  | 23.588,38  |
|   | II. Jefes Administrativos. | 8                    | 12.410,17 | 7.549,68  | 19.959,85 |            |
|   |                            | 9                    | 12.410,17 | 6.162,20  | 18.572,37 |            |
|   |                            | 10                   | 12.410,17 | 4.774,72  | 17.184,89 |            |
|   |                            | sin nivel            | 12.410,17 | 5.468,46  | 17.878,63 |            |
|   | III. Administrativos.      | Administrativo.      | 12        | 10.342,69 | 4.760,73  | 15.103,42  |
|   |                            |                      | 13        | 10.342,69 | 2.679,89  | 13.022,58  |
|   |                            |                      | 14        | 10.342,69 | 1.292,84  | 11.635,53  |
| 2. <sup>a</sup> Informática.            | I. Técnicos.               | Responsable Área.    | 1         | 19.277,28 | 23.041,39 | 42.318,67  |
|   |                            |                      | 2         | 19.277,28 | 19.566,45 | 38.843,73  |
|   |                            |                      | 3         | 19.277,28 | 16.104,13 | 35.381,41  |
|   |                            | Técnico informática. | 4         | 16.551,21 | 16.054,73 | 32.605,94  |
|   |                            |                      | 5         | 16.551,21 | 11.893,09 | 28.444,30  |
|   |                            |                      | 6         | 16.551,21 | 9.118,39  | 25.669,60  |
|   |                            |                      | 7         | 16.551,21 | 7.037,18  | 23.588,38  |
|   | II. Jefes Administrativos. | Jefe Sala.           | 8         | 12.410,17 | 7.549,68  | 19.959,85  |
|   |                            |                      | 9         | 12.410,17 | 6.162,20  | 18.572,37  |
|   |                            |                      | 10        | 12.410,17 | 4.774,72  | 17.184,89  |
|   | III. Administrativos.      | Operador.            | 12        | 10.342,69 | 4.760,73  | 15.103,42  |
|   |                            |                      | 13        | 10.342,69 | 2.679,89  | 13.022,58  |
|   |                            |                      | 14        | 10.342,69 | 1.292,84  | 11.635,53  |

| Área funcional            | Grupo                   | Categoría                                   | N.R. | S.B. 2005 | P.C. 2005 | Total 2005 |
|---------------------------|-------------------------|---|------|-----------|-----------|------------|
| 3. <sup>a</sup> Oficinos. | II. Jefe Mantenimiento. | Jefe Mantenimiento.                         | 108  | 12.375,06 | 7.549,67  | 19.924,74  |
|                           |                         |   | 109  | 12.375,06 | 6.162,19  | 18.537,26  |
|                           |                         |   | 110  | 12.375,06 | 4.774,71  | 17.149,77  |
|                           | IV. Oficinos.           | Conductor.                                  | 110  | 12.375,06 | 4.774,71  | 17.149,77  |
|                           |                         |   | 111  | 10.563,15 | 5.199,14  | 15.762,29  |
|                           |                         |   | 113  | 10.307,59 | 2.679,88  | 12.987,47  |
|                           |                         | Telefonista o reprografía, mozo, motorista. | 112  | 10.307,59 | 4.760,73  | 15.068,31  |
|                           |                         |   | 113  | 10.307,59 | 2.679,88  | 12.987,47  |
|                           |                         |   | 114  | 10.307,59 | 1.292,83  | 11.600,41  |
|                           |                         | Oficial de Servicio.                        | 112  | 10.307,59 | 4.760,73  | 15.068,31  |
|                           |                         |   | 113  | 10.307,59 | 2.679,88  | 12.987,47  |

Complemento Secretaria/o: 2.769,96.  
 Complemento Motorista: 1.518,13.  
 Complemento Conductor: 2.200,19.  
 Trienios (14 pagas): 345,82.  
 Ayuda de Comida: Cheque (7 €).

**19301** RESOLUCIÓN de 28 de octubre de 2005, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la inscripción en el registro y publicación del Convenio colectivo de la empresa Consorcio de Servicios, S.A.

Visto el texto del Convenio Colectivo de la empresa Consorcio de Servicios, S.A. (Código de Convenio n.º 9010442), que fue suscrito con fecha 1 de julio de 2005, de una parte por los designados por la Dirección de la empresa en representación de la misma y de otra por el Delegado de personal en representación de los trabajadores, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, apartados 2 y 3, del Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores y en el Real Decreto 1040/1981, de 22 de mayo, sobre registro y depósito de Convenios Colectivos de trabajo, esta Dirección General de Trabajo, resuelve:

Primero.—Ordenar la inscripción del citado Convenio Colectivo en el correspondiente Registro de este Centro Directivo, con notificación a la Comisión Negociadora.

Segundo.—Disponer su publicación en el Boletín Oficial del Estado.

Madrid, 28 de octubre de 2005.—El Director general, Esteban Rodríguez Vera.

## CONVENIO COLECTIVO CONSORCIO DE SERVICIOS

### CAPÍTULO I

Artículo 1. *Ámbito de aplicación.*

El presente Convenio Colectivo, establece las bases para las relaciones laborales existentes entre la Empresa «Consorcio de Servicios» y sus trabajadores.

Artículo 2. *Ámbito territorial.*

Las normas de este Convenio Colectivo serán de aplicación en todos los centros de trabajo de la empresa en todo el territorio español.

Artículo 3. *Ámbito temporal.*

El presente Convenio entrará en vigor el día 1 de julio de 2005, con independencia de la fecha de su publicación en el Boletín Oficial del Estado, y mantendrá su vigencia hasta el 31 de diciembre del 2009, quedando prorrogado íntegramente hasta su sustitución por otro Convenio de igual ámbito y eficacia.

Artículo 4. *Denuncia.*

La denuncia del presente Convenio se entenderá automática al momento de su vencimiento, en este caso, el 31.12.2009.

Artículo 5. *Constitución Comisión Negociadora.*

No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, la Comisión Negociadora del Convenio se constituirá en la primera semana del mes de noviembre del último año de vigencia de este convenio, pactado en el artículo 3.

Artículo 6. *Ámbito personal.*

Se registrarán por el presente Convenio Colectivo la totalidad de los trabajadores que presten sus servicios en la empresa.

En cuanto a los altos cargos se estará a lo dispuesto en las disposiciones específicas, aplicables a estos casos.

Artículo 7. *Unidad de convenio y vinculación a la totalidad.*

Las condiciones pactadas en el presente Convenio Colectivo, constituirán un todo orgánico e indivisible y, por consiguiente, la no aceptación de alguna o alguna de las condiciones en él pactadas suponen las de la totalidad.

Por ello, si por disposición legal o resolución de la jurisdicción competente se modificara o no aprobara alguna de las cláusulas aquí pactadas y este hecho —a juicio de cualquiera de las partes— desvirtuara manifiestamente el contenido del Convenio Colectivo, deberá éste ser renegociado por la propia Comisión Negociadora.

Artículo 8. *Compensación, absorción y garantía «ad personam».*

Las condiciones contenidas en este Convenio Colectivo son compensables y absorbibles respecto a las que vinieran rigiendo anteriormente, estimadas en su conjunto y cómputo anual.

Por ser condiciones mínimas las de este Convenio Colectivo, se respetarán las superiores implantadas con anterioridad, examinadas en su conjunto y en cómputo anual.

Artículo 9. *Comisión Paritaria.*

1. Se constituye una Comisión Paritaria para la interpretación y aplicación del presente Convenio, que estará integrada por 2 miembros de cada representación sindical firmante, e igual número total por la representación empresarial.

2. La Comisión fija como sede de las reuniones el domicilio social de la empresa (c/ Juan de Mariana n.º 15, de Madrid)

3. La Comisión se reunirá, previa convocatoria de cualquiera de los componentes, mediante comunicación fehaciente (carta certificada, fax u otro medio acreditativo de la misma), al menos con siete días de antelación a la celebración de la reunión. A la comunicación se acompañará escrito donde se plantee de forma clara y precisa la cuestión objeto de interpretación.

4. La Comisión Paritaria tomará los acuerdos por mayoría simple de votos de cada una de las representaciones.

5. Expresamente se acuerda que, tendrá carácter vinculante el pronunciamiento de la Comisión Paritaria cuando las cuestiones derivadas de la interpretación o aplicación del presente Convenio, les sean sometidas por ambas partes, siempre que el pronunciamiento se produzca por unanimidad de los miembros asistentes a la Comisión Paritaria. Dicho pronunciamiento será incorporado en el texto del convenio siguiente, en virtud de la redacción que se acuerde en el momento de la negociación del mismo.

6. Son funciones de la Comisión Paritaria las siguientes:

a) Interpretación de la totalidad de los artículos de este Convenio.